

08.11.19

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000384/2019

Tipo de Expediente Comunidades Autónomas (Art. 8.2)

Demandante: [REDACTED]

Representación: MARIA DEL ROCIO LOPEZ ALVAREZ

Demandada: CONSELLERIA DE JUSTICIA, ADMON. PUBLICA, REFORMAS DEMOCRATICAS Y LIBERTADES PUBLICAS

Representación: ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

Materia: Función Pública

Contra: Resolución de la Directora Gral. de Función Pública de 6 de marzo de 2019

SENTENCIA Nº 1022/19

En Valencia a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por [REDACTED] representada y asistida por la Sra. Letrada Dña. María del Rocío López Álvarez, contra la Resolución de la Directora General de Función Pública de la Generalidad Valenciana de 6 de marzo de 2019 que desestima la solicitud presentada por la actora de reconocimiento del nivel competencial 22, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada de la Generalidad Valenciana, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte actora presentó escrito manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Directora General de Función Pública de la Generalidad Valenciana de 6 de marzo de 2019 que desestima la solicitud presentada por la actora de reconocimiento del nivel competencial 22.

SEGUNDO.-Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2019.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose lademandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora alega que la demandante es funcionaria interina de la Generalidad Valenciana, con más de 18 años de antigüedad.

Actualmente ocupa el puesto número [REDACTED] A122 E040 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Con anterioridad ocupó el puesto número [REDACTED] A122 E040 [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] habiendo ocupado la misma un puesto A122 durante más de 18 años.

El motivo de la denegación de la solicitud presentada, consistente en la consolidación del grado personal correspondiente al complemento del puesto, un nivel E022, se encuentra en que la actora es funcionaria interina y no de carrera, diciendo la Administración demandada que lo solicitado vulnera lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 10/2010, que vincula en todo momento la adquisición de nivel competencial a la condición de funcionario de carrera.

Considera la parte actora que la referida resolución vulnera lo dispuesto en la Cláusula 4 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, siendo de aplicación al presente procedimiento la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo número 1593/2018, de 7 de noviembre de 2018, recurso número 1781/2017.

La sentencia añade que únicamente justificando un trato diferente motivado en razones objetivas, es decir, distintas funciones de trabajo en razón de su condición de funcionarios interinos, en situación comparable a un funcionario de carrera, distinto nivel formativo exigido para el desempeño del puesto, etc., razones objetivas que la Administración no justifica, ni en su resolución desestimatoria, ni acredita en el expediente administrativo aportado.

La administración demandada se opuso en virtud de argumentos que coinciden, en lo esencial, con los contenidos en el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Los hechos expuestos por la parte actora no han sido discutidos por la Administración, por lo que la cuestión planteada es estrictamente jurídica.

Pues bien, tal y como alega la parte actora, la cuestión planteada ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, de 7 de noviembre de 2018, recurso número 1781/2017, pues aunque se refiere a preceptos de normativa estatal, su interpretación es trasladable al presente supuesto. Dice la aludida Sentencia:

“SEXTO. Razones jurídicas que obligan a la desestimación del recurso de casación.

Tales razones son las mismas que expresó la Sala de instancia en la sentencia recurrida (antecedente de hecho segundo) y que, en puridad, no se combaten en el escrito de interposición (antecedente de hecho cuarto), pues en éste sólo se hace alusión a una de las sentencias dictadas por el TJUE que tomó en consideración aquella, pero para argumentar, sólo, que no abordaba un supuesto de consolidación del grado personal.

Más en concreto, ese escrito de interposición no analiza el significado de los principios de eficacia directa y de primacía (recordados en las recientes sentencias dictadas por este Tribunal en los recursos de casación números 785 y 1305 de 2017). Ni tampoco, la cláusula 4 del Acuerdo marco anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, y la jurisprudencia de aquel Tribunal que la interpreta (recordadas, una y otra, en la reciente sentencia dictada en el recurso de casación 3765/2015).

Así las cosas, recordemos tan sólo que dicha cláusula, bajo el epígrafe " Principio de no discriminación ", dispone en su apartado 1 que " Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas "

A lo que es de añadir:

a) Que el grado personal y sus efectos jurídicos han de ser incluidos en el ámbito o en el concepto de " condiciones de trabajo " que utiliza la cláusula transcrita, pues así resulta de las SSTJUE, entre otras, de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05 , apartado 47; 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09 , apartados 50 a 58; 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12 , apartado 35; y 13 de marzo de 2014, Nierodzik, C-38/13 , apartado 25; o del auto de la Sección Segunda de ese Tribunal de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11 , apartados 38, 39, 45, 52 y 54; y, en fin, de la idea reiterada en su jurisprudencia según la cual todo aspecto vinculado al "empleo" como equivalente a la relación laboral entre un trabajador y su empresario debe quedar integrado en el concepto de "condiciones de trabajo" .

b) Que el actor era " comparable ", como también exige la cláusula 4, al

Por todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando la resolución recurrida, declarando el derecho a la consolidación del grado personal correspondiente a un Nivel 22, en el caso de [REDACTED] con retroacción de los efectos económicos a la solicitud en vía administrativa.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, por lo que estimada la demanda interpuesta, procede imponer las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED], representada y asistida por la Sra. Letrada Dña. María del Rocío López Álvarez, contra la Resolución de la Directora General de Función Pública de la Generalidad Valenciana de 6 de marzo de 2019 que desestima la solicitud presentada por la actora de reconocimiento del nivel competencial 22, **ANULANDO** el acto administrativo impugnado, declarando el derecho a la consolidación del grado personal correspondiente a un Nivel 22, en el caso de [REDACTED] con retroacción de los efectos económicos a la solicitud en vía administrativa.

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye

original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.